

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

### AUTO

**Referencia:** Seguimiento a la orden vigésima quinta de la Sentencia T-760 de 2008.

**Asunto:** Solicitud de prórroga al plazo fijado en el Auto 065 de 2014 formulada por Coomeva EPS.

**Magistrado Sustanciador:**  
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

1. En virtud de la verificación del cumplimiento de la orden vigésima quinta de la Sentencia T-760 de 2008<sup>1</sup>, mediante el Auto 065 de 2014, la Corte Constitucional solicitó a las EPS del país que remitieran datos precisos y actualizados acerca de los levantamientos y pagos efectuados sobre los recobros glosados bajo las causales “*principio activo en POS*” y “*fallo de tutela*”, en el término de diez días.

2. En escrito de 17 de octubre de 2014, Coomeva manifestó que no había dado respuesta al Auto 065 de 2014 como quiera que no recibió la comunicación del mismo. Además, señaló que al indagar en el trámite de correspondencia el oficio de la Corte había sido remitido a una dirección en la cual no se encontraba domiciliado.

En consecuencia, solicitó que este Tribunal concediera un nuevo término para dar respuesta al Auto 065 de 2014 y que aclarará a que se referían las glosas

---

<sup>1</sup> En la Sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional dictó una serie de órdenes tendientes a garantizar el flujo de recursos al interior del sistema de salud. De allí que en el ordinal vigésimo quinto se impusiera al entonces Ministerio de la Protección Social la obligación de tramitar y cancelar las solicitudes de recobro glosadas bajo las categorías “*fallo de tutela*” y “*principio activo en POS*”.

“principio activo en POS” y “fallo de tutela” debido a que no estaban contempladas en la regulación vigente sobre la materia.

3. Con la finalidad de dar trámite a la solicitud elevada por Coomeva, la Sala Especial ordenó a la Secretaría General de la Corte Constitucional que precisara cuál fue el trámite efectuado para comunicar a la EPS en mención el contenido de los autos 065 y 152 de 2014 y la fecha en que le fueron notificadas esas providencias, teniendo en cuenta la incongruencia entre lo manifestado por la EPS y el informe secretarial de 2 de abril del año en curso<sup>2</sup>.

4. Mediante oficio B-725 de 4 de noviembre de 2014<sup>3</sup>, la Secretaría General de esta Corporación informó que una vez verificada la página web de la empresa de correo certificado 472, se observó que la comunicación del Auto 065 de 2014 remitida a Coomeva el 28 de marzo de la presente anualidad, fue devuelta el siguiente 9 de abril bajo el motivo “no reside”, aunque aún no ha sido recibida en la Secretaría General de la Corte Constitucional.

5. A través de Auto de 18 de noviembre de 2014, la Sala Especial ordenó surtir nuevamente la comunicación del Auto 065 de 2014 a la EPS Coomeva, como quiera que se constató que la comunicación remitida no fue recibida por el citado asegurador.

6. En cumplimiento de dicha providencia, Coomeva EPS fue notificada del Auto 065 de 2014, mediante OPTB-1055 recibido el 20 de noviembre de 2014.

7. El 3 de diciembre del año en curso<sup>4</sup>, el referido asegurador remitió un informe parcial sobre lo solicitado en la citada providencia, en razón a que “*en la columna b. pagados, solo se colocó (sic) los recobros pagados al 1000% cartera cero, por esta situación el valor radicado no cuadra con los demás valores por pagos parciales*”.

8. En escrito de la misma fecha<sup>5</sup>, Coomeva solicitó la ampliación del plazo establecido en dicho proveído, por cuanto no le era posible remitir la totalidad de los datos requeridos debido a que estaba en proceso de búsqueda y selección de los mismos, habida cuenta del tiempo transcurrido y la voluminosidad de los documentos requeridos.

## II. CONSIDERACIONES

1. Respecto a la petición de prórroga del término otorgado para dar respuesta al Auto 065 de 2014 formulada por la EPS Coomeva, debe precisarse que según el artículo 4° del Decreto reglamentario 306 de 1992<sup>6</sup> para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela dispuestas en el Decreto

---

<sup>2</sup> Cfr. Auto de 30 de octubre de 2014.

<sup>3</sup> Cfr. AZ Orden XXV-Q, folios 32 – 39.

<sup>4</sup> Cfr. AZ Orden XXV-Q, folios 32 – 39.

<sup>5</sup> Cfr. AZ Orden XXV-Q, folio 41 – 42.

<sup>6</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto estatutario 2591 de 1991.

estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

2. Ahora, teniendo en cuenta que en dicha normativa no existe una disposición que indique la forma en que debe proceder un juez constitucional cuando se solicita prórroga del término inicialmente otorgado en sus providencias, la Sala Especial en observancia de la citada regla aplicará lo contenido en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil<sup>7</sup>, esto es, que la solicitud sea formulada antes del vencimiento del plazo otorgado y que exista justa causa para acceder a la misma.

2. En lo concerniente al término de presentación de la solicitud, encuentra la Corte que está cumplido, toda vez que el asegurador radicó la correspondiente petición el 3 de diciembre de la corriente anualidad, es decir, antes del día límite fijado por la Sala para la entrega de los informes requeridos en Auto 065 de 2014, esto es, el 4 de diciembre del año en curso.

3. Respecto al segundo requisito esta Corporación considera que las razones expuestas por Coomeva EPS, deberán aceptarse debido a que la información solicitada es voluminosa y dada su antigüedad requiere ser compilada y organizada para su remisión.

4. En esa medida, aunque en principio los plazos de cumplimiento no son modificables, al tratarse no del término establecido en la orden general, sino de uno contenido en un auto de seguimiento y como quiera que los motivos manifestados son válidos, la Sala accederá a la solicitud de prórroga.

5. Por lo anterior, se concederá un término de cinco (5) días para que dicha entidad allegue la información faltante de la requerida en el Auto 065 de 2014.

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE:

**Primero.-** Prorrogar el plazo establecido en el ordinal primero del Auto 065 de 2014, a Coomeva EPS, con el fin que su representante legal allegue la información faltante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

**Segundo.-** A través de la Secretaría General de esta Corporación líbrese la comunicación correspondiente, adjuntando copia de este auto.

---

<sup>7</sup> Código de Procedimiento Civil, art. 119: “A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento”. || Código General del Proceso, art. 117: “Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Cumplase,

**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**  
**Magistrado**

**ANDRÉS MUTIS VANEGAS**  
**Secretario General (E)**